

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



| PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN | Pesetas | PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN | Pesetas |
|--|---------|--|---------|
| Ayuntamientos (año)..... | 100 | Particulares y otras entidades (semestre)..... | 50 |
| Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año)..... | 50 | Idem (trimestre)..... | 25 |
| Idem (semestre)..... | 30 | Precio de la línea..... | 1 50 |
| Particulares y otras entidades (año)..... | 100 | Línea Juzgados m. (edictos) | 1 |
| | | Número suelto..... | 0 75 |
| | | Atrasado de más de un mes | 1 50 |

SE PUBLICA
 TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO
 (Continuación)

Los Secretarios de Gobierno y de Sala de las Audiencias Territoriales y los de las Audiencias provinciales, en los actos de oficio, el de Señoría.

En ningún caso podrán usar los Secretarios de la Administración de Justicia cuando se reúnan en Cuerpo, condecoración que les dé derecho a tratamiento superior del que corresponda al Presidente del Tribunal o al Juez de primera instancia respectivo.

Art. 7.º El personal del Secretariado de la Administración de Justicia tendrá derecho al correspondiente carnet de identidad, que le será expedido por el Ministerio de Justicia.

Art. 8.º Los Secretarios de la Administración de Justicia percibirán los sueldos anuales siguientes:

Primera categoría. El Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo, treinta mil pesetas.

Segunda categoría. El Vicesecretario de Gobierno y los Secretarios de Sala de dicho Tribunal, veintiocho mil pesetas.

Tercera categoría. Los Secretarios de Gobierno y los de Sala de las Audiencias Territoriales de Madrid y Barcelona, veinticinco mil pesetas.

Cuarta categoría. Los Secretarios de Gobierno y de Sala de las restantes Audiencias Territoriales y de los Juzgados de primera instancia e instrucción de esta categoría, veinte mil pesetas.

Quinta categoría. Los Secretarios de Audiencia provincial y de los restantes Juzgados de primera instancia e instrucción de término, quince mil pesetas.

Sexta categoría. Los Vicesecretarios de Audiencias provinciales y los Secretarios de Juzgados de primera instancia e instrucción, de ascenso, trece mil pesetas.

Séptima categoría. Los Secretarios de los Juzgados de primera instancia e Instrucción, de entrada, doce mil pesetas.

Y cualquiera que sea su categoría percibirán, asimismo, la gratificación

fija del veinte por ciento de su sueldo.

CAPITULO III

Incapacidades e incompatibilidades

Art. 9.º No podrán ejercer el cargo de Secretarios de la Administración de Justicia:

a) Los que carezcan de la necesaria aptitud física o intelectual.
 b) Los que hubieren sufrido condena por razón de delito, cualquiera que sea, con excepción de los culposos.

c) Los procesados por cualquier delito, con excepción de los culposos hasta que recaiga sentencia absoluta o auto de sobreseimiento libre, o si fuera provisional, obtengan de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo declaración especial de aptitud para ingresar en el Cuerpo o continuar en el ejercicio de la función.

d) Los quebrados no rehabilitados.
 e) Los concursados no declarados inculpables.

f) Los deudores a fondos públicos como segundos contribuyentes.

g) Los que por su conducta viciosa o su comportamiento poco honroso hayan desmerecido en el concepto público.

Art. 10. El ejercicio de las funciones de Secretario de la Administración de Justicia es incompatible:

a) Con cualquier otro empleo o cargo público dotado con sueldo del Estado, la provincia o el municipio.

No obstante, podrán ejercer función docente, en cualquiera de sus manifestaciones, previa autorización de la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial o del Tribunal Supremo, en su caso.

b) Con el ejercicio de funciones jurisdiccionales.

c) Con el desempeño de las funciones de Gerente, Consejero o Asesor de empresas que persigan fines lucrativos.

d) Con todas las actividades propias de cualquier otra profesión liberal.

El Secretario que aceptase alguno de los cargos expresados, encontrándose en servicio activo, deberá pedir la excedencia voluntaria en el término de ocho días; de lo contrario, se entenderá que renuncia al que en el Secretariado de la Administración de

Justicia ejerciere, causando baja en el escalafón del Cuerpo.

Tampoco podrán los Secretarios de la Administración de Justicia ejercer sus funciones en los Tribunales o Juzgados en que actúen como Magistrados Fiscales o Jueces un pariente de los mismos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Esta incompatibilidad no será de aplicación si la relación de parentesco se da entre funcionarios que, aun perteneciendo a un mismo Tribunal, presten sus servicios en distintas Salas.

Producida la incompatibilidad por razón de parentesco no exceptuado, se acordará la traslación, fuera de concurso, del Secretario que resulte afectado por ella.

CAPITULO IV

Ingreso en el Cuerpo

Art. 11. El ingreso en la carrera del Secretariado de la Administración de Justicia se verificará mediante oposición por la última categoría del Cuerpo, entre varones Licenciados en Derecho, mayores de veintidós años.

Art. 12. Las oposiciones a que se refiere el artículo anterior se convocarán anualmente por el Ministerio de Justicia, para formar el Cuerpo de Aspirantes al Secretariado de la Administración de Justicia, anunciando el número de plazas que se considere necesario con el fin de disponer, en todo momento, de personal apto para cubrir las vacantes que se vayan produciendo.

Estas oposiciones se celebrarán en Madrid, y el Tribunal calificador nombrado por dicho Ministerio, juzgará los ejercicios y la aptitud legal y moral de los aspirantes.

El Tribunal se compondrá: del Director general de Justicia, que actuará como Presidente, con facultades para delegar en un funcionario judicial de la categoría de Magistrado del Tribunal Supremo o Magistrado de Audiencia de término; y como Vocales figurarán: un funcionario de la carrera Fiscal, de la segunda a la quinta categoría; un Catedrático de la Facultad de Derecho; el Letrado Jefe del personal del Secretariado de la Administración de Justicia; un Juez de primera instancia e instrucción, de los

de Madrid, y dos Secretarios de la Administración de Justicia, uno, con destino en el Tribunal Supremo, y otro, en los Juzgados de Madrid, actuando este último como Secretario del Tribunal, con voz y voto como los demás.

Todo lo referente a los requisitos que han de cumplir los aspirantes a ingreso en este Cuerpo, a la materia de la oposición y a la forma de la misma, será objeto del correspondiente reglamento.

Art. 13. Los que ingresen en el Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia, no podrán tomar posesión de sus cargos en el caso de hallarse afectados por alguna de las incapacidades señaladas en el artículo noveno.

CAPITULO V

Juramento, posesiones, traslados y permutas

Art. 14. En cada convocatoria de oposiciones, aprobada que sea por el Ministerio de Justicia la propuesta formulada por el Tribunal calificador, los que figuren en ella prestarán solemne juramento ante la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, con la fórmula establecida en las disposiciones vigentes, sin que, en lo sucesivo, tengan que jurar de nuevo para desempeñar ningún cargo.

Cumplido este requisito, se les expedirá el correspondiente título de Aspirante al Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia.

Art. 15. Los Secretarios de la Administración de Justicia tomarán posesión del cargo dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de su nombramiento en el *Boletín oficial del Estado*.

Tratándose de destinos en las Islas Canarias o de traslado desde estas islas a la Península, el plazo posesorio se entenderá de cuarenta y cinco días.

Estos plazos podrán reducirse hasta el límite de quince y treinta días, respectivamente, cuando las necesidades del servicio así lo aconsejen.

Sólo por razón de enfermedad, debidamente justificada, podrá concederse prórroga para la posesión por otros treinta días como máximo.

Art. 16. Los Secretarios de la Ad-

ministración de Justicia que transcurrido el plazo posesorio y la prórroga, en su caso, no se hubiesen incorporado a sus destinos, incurrirán en la condición de renunciados y sólo podrán ser rehabilitados por causas muy justificadas, mediante expediente, en que será oída la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

Estos expedientes se iniciarán a instancia del interesado, dirigida al Ministerio de Justicia, por conducto y con informe de la Autoridad Judicial de mayor categoría de la localidad donde aquélla resida.

La rehabilitación, en su caso, será mediante orden ministerial.

Si la declaración de renunciante procediera, se considerará cubierto el turno en que fueron nombrados, y la vacante se proveerá en el siguiente que corresponda.

Cuando la posesión se verifique dentro del plazo normal señalado en el artículo anterior, los funcionarios serán colocados en el Escalafón con arreglo a la fecha de su nombramiento, a partir de la cual se contará la antigüedad; y si, en el mismo día, fueren nombrados varios, se atenderá al orden en que figuraban en la categoría de procedencia o al lugar en que aparezcan en la propuesta formulada por los Tribunales de Oposiciones.

En el caso de haberse utilizado prórroga del plazo posesorio, los servicios se contarán desde el día en que la posesión efectiva tenga lugar.

Art. 17. Los traslados de los Secretarios de la Administración de Justicia podrán acordarse por el Ministerio de Justicia fuera de concurso, como consecuencia de expediente gubernativo que se les hubiera instruido, y por razón de incompatibilidad.

Art. 18. Quedan prohibidas las permutas entre funcionarios pertenecientes al Secretariado de la Administración de Justicia, las que no se autorizarán en ningún caso.

CAPITULO VI

Vacantes y su provisión

Art. 19. Los cargos en el Secretariado de la Administración de Justicia quedan vacantes:

Primero. Por renuncia admitida o por separación.

Segundo. Por nombramiento para otro destino dentro del mismo Cuerpo o por la aceptación de cargos incompatibles.

Tercero. Por transcurrir el término legal sin toma de posesión del destino o el permiso, licencia o vacación sin reintegrarse al cargo y por abandono del mismo.

Cuarto. Por excedencia voluntaria.

Quinto. Por excedencia forzosa que no sea con reserva de plaza.

Sexto. Por incapacidad acreditada en el oportuno expediente gubernativo.

Séptimo. Por jubilación; y

Octavo. Por fallecimiento.

Art. 20. Ocurrida una vacante, el Presidente del Tribunal o el Juez de primera instancia e instrucción res-

pectivo darán cuenta de ella, en el mismo día, por el medio más rápido, a la Dirección general de Justicia, sin perjuicio de hacerlo también al Presidente de la Audiencia Territorial expresando la causa que le haya motivado, para que pueda procederse a su provisión en la forma ordenada.

Art. 21. Las promociones en el Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia se llevarán a efecto.

a) A la categoría primera, libremente por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia, entre Secretarios de la categoría inmediata inferior.

b) A las categorías segunda y quinta, mediante concurso, con arreglo a los siguientes turnos:

Primero. Antigüedad de servicios efectivos en la categoría.

Segundo. Antigüedad de servicios efectivos en la carrera.

Tercero. Antigüedad en el Cuerpo.

Cuarto. Oposición restringida entre Secretarios.

La antigüedad en el Cuerpo se referirá a la fecha de ingreso en el mismo.

Para ascender en los tres turnos primeros será preciso pertenecer a la categoría inmediata inferior; y los servicios se computarán desde la fecha del nombramiento, siempre que el funcionario hubiese tomado posesión de su cargo dentro del plazo legal, sin prórroga alguna o, en otro caso, desde la posesión efectiva.

Para ser promovido por el turno tercero, los Secretarios que hubieren permanecido algún tiempo en situación de excedencia voluntaria será necesario que hayan prestado, por lo menos, cinco años de servicios en la categoría inmediata inferior.

c) A las categorías tercera, cuarta y sexta, se ascenderá tan pronto como ocurra la vacante, sin necesidad de concurso, con arreglo a los cuatro turnos antes indicados, continuando los ascendidos en el cargo que ocupan.

Si al ocurrir una vacante correspondiente al cuarto turno en cualquiera de las categorías segunda a la sexta inclusive no hubiere ningún Secretario declarado apto para ocuparla por haber sido ya colocados los procedentes de la última convocatoria, se reservará la plaza sin proveer hasta que se verifiquen nuevas oposiciones: pero si el no haber Secretario con derecho a ser nombrado para este turno obedeciera a que no se hubiera declarado apto a ninguno en la última oposición celebrada, se entenderá consumido el turno y se proveerá por el que corresponda hasta tanto que las nuevas oposiciones no tengan lugar.

Art. 22. El ingreso en la carrera por la categoría séptima se hará adjudicando las vacantes a los opositores que formen el Cuerpo de Aspirantes, por el orden que figuren en el mismo.

Art. 23. Las plazas de Secretarios de Gobierno y de Sala de las Audiencias Territoriales, de Secretarios de las Audiencias provinciales, de los

Juzgados de primera instancia e instrucción servidos por Magistrados y de todos los restantes Juzgados de término podrán ser desempeñadas, indistintamente, por Secretarios de las categorías tercera, cuarta y quinta, y las de Vicesecretarios de Audiencia provincial y Secretarios de Juzgado de primera instancia e instrucción de ascenso y entrada, por los Secretarios de las categorías sexta y séptima.

Art. 24. Cuando quedare vacante el cargo de Vicesecretario de Gobierno del Tribunal Supremo será nombrado el que haya de ocuparlo libremente por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia, entre los Secretarios de Sala del mismo Tribunal que lo solicite.

Art. 25. Las restantes plazas vacantes de la categoría segunda se anunciarán a concurso de traslado entre los Secretarios de dicha categoría, y las que quedaren desiertas, se proveerán en concurso de ascenso entre los de la categoría tercera.

Las vacantes de las categorías siguientes hasta la séptima inclusive se anunciarán de igual modo, siempre a concurso, entre los Secretarios que conforme a lo dispuesto en el artículo veintitrés puedan desempeñarlas, y las que resultaren desiertas, si fueren de las categorías tercera, cuarta o quinta, se proveerán por concurso entre los Secretarios pertenecientes a la sexta.

Si las vacantes fueren de esta última categoría o de la séptima, en los aspirantes al Cuerpo de Secretarios, según proceda, en el concurso de traslado para cubrir las vacantes de la segunda categoría de Secretarios de Sala del Tribunal Supremo, el nombramiento recaerá en el solicitante que tenga más años de servicios efectivos en la categoría, y en los referentes a las categorías tercera a la séptima se adjudicarán las plazas concursadas a los solicitantes de mayor categoría, y dentro de ella, al que contare con más servicios efectivos en la misma.

Art. 26. Los anuncios de los concursos para proveer las Secretarías vacantes se harán por la Dirección general de Justicia dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes, comprendiendo las producidas en el anterior, y en ellos se expresarán las normas a que los concursos han de ajustarse.

Las solicitudes de los aspirantes se dirigirán a dicho Centro, debiendo tener entrada en el registro general del Ministerio de Justicia, dentro del plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al que el anuncio aparezca publicado en el *Boletín oficial del Estado*, consignando en ellas, en los casos que proceda, el orden de preferencia por el que solicitan las Secretarías vacantes. Cumplido este plazo, el Ministerio procederá a la instrucción de los oportunos expedientes, a fin de que los concursos queden resueltos en el término de diez días.

Art. 27. Las instancias solicitan do tomar parte en un concurso, cualquiera que sea su plazo, no podrán ser

retiradas ni quedar sin efecto, a solicitud de los interesados, una vez que hayan tenido entrada oficial en la Sección correspondiente.

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTOS

VINUESA

De conformidad con lo dispuesto por el Distrito forestal de esta provincia; se anuncia a pública subasta los aprovechamientos forestales que a continuación se expresan, procedentes del monte Pinar, núm. 192 del Catálogo, de la pertenencia de esta villa.

De 570 pinos secos, que cubican 230'745 metros cúbicos de madera; 9'954 metros cúbicos de leñosos de troncos, y 211'675 metros cúbicos de leñas de copas. El tipo de tasación que debe servir de base para la subasta es el de cuarenta y seis mil seiscientos cincuenta y una pesetas y ochenta y dos céntimos (46.651'82).

Además del importe total a que ascienden estos aprovechamientos, vendrá obligado el rematante a ingresar en la cuenta corriente del Distrito forestal en el Banco de España, el 10 por 100 a que alcancen aquéllos, con destino a mejoras.

Para optar a esta subasta, es requisito indispensable poseer el título profesional, expedido por el Sindicato del Combustible.

La subasta tendrá lugar en estas casa consistorial, a las doce horas, el siguiente día hábil al en que terminen los veinte días, también hábiles, contados a partir del siguiente al de la fecha del *Boletín oficial de la provincia* en que aparezca este anuncio.

Las proposiciones deberán ser presentadas y reintegradas con un timbre móvil de 4'50 pesetas, las cuales se entregarán en sobre cerrado a la mesa constituida el día de la subasta, previa constitución del 4 por 100 del tipo de tasación, en la Depositaria municipal, en calidad de depósito provisional.

El pliego de condiciones por que ha de regirse la ejecución de estos aprovechamientos, está inserto en el *Boletín oficial de la provincia* del día 20 de octubre de 1937.

Este aprovechamiento está exento de la entrega de traviesas a la Renfe.

Vinuesa 6 de febrero de 1948.—El Alcalde accidental, Indalecio de Marco. 466

Anuncios particulares

ELECTRICA DE SORIA, S. A.

Por acuerdo del Consejo de Administración se convoca a los señores accionistas de esta Sociedad para celebrar Junta general el día 26 del mes actual, a las veinte horas, en el domicilio social, Aduana Vieja, 8, para el examen y aprobación, en su caso, del balance y cuentas del ejercicio económico de 1946-47.

Soria 13 de febrero de 1948.—El Gerente, Francisco Sanz, 67.—Derechos 56 pesetas.

Imprenta provincial.